

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 8 de junio de 2.021, al Despacho del señor Juez para proveer sobre la presente demanda Ordinaria Laboral de MARTHA JUDITH MEDINA RAMÍREZ, con 35 folios, la cual correspondió a este Juzgado por reparto del 4 de junio de 2021, secuencia 9015, demanda en línea 190047, efectuado por la Oficina Judicial vía correo electrónico y se radicó con el número **2021-256**.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de julio del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente frente a la demanda Ordinaria Laboral instaurada por la Sra. **MARTHA JUDITH MEDINA RAMÍREZ** identificada con la C.C. 51.742.709, para lo cual se considera:

Revisada la demanda, se observa que no cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 25 del C. P. T., y S. S., por las siguientes razones:

- 1)** Se deberá precisar en el escrito de demanda, el nombre de las personas contra las cuales dirige su demanda de manera solidaria, toda vez que dicho acto procesal le corresponde ejercer a la parte actora. (numeral 2º de la norma en cita).
- 2)** Los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 de los hechos, y 2, 4 y 8 de omisiones, hacen alusión a varias situaciones fácticas, las cuales se deben presentar de forma separada y discriminada de conformidad con el numeral 7º *ib.*
- 3)** Las pretensiones formuladas en los numerales 2 y 8 de "*DECLARACIONES*", persigue varias condenas, por lo que se deberán individualizar en la forma ordenada en el numeral 6º *ib.* De otro lado, las pretensiones deberán formularse de manera clara y precisa, expresando claramente el concepto reclamado y sin ambigüedades, toda vez que se formularon en tres acápites diferentes "*DECLARACIONES, CONDENAS, PETICIONES PRINCIPALES*", generando confusión en lo que se pretende.
- 4)** No se exponen las razones de derecho, como lo exige el numeral 8º de la norma en cita.
- 5)** No se relacionaron en el acápite de pruebas, los documentos que aparecen agregados entre folios 17 a 18, y 20 a 21, incumpliendo la exigencia del numeral 9º de la norma en cita.
- 6)** El poder que se acompañó no cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 5º del Decreto 806 de 2020 toda vez que no obra constancia de que se haya conferido mediante mensaje de datos.

7) No se acompañó la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada, según lo exigido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por las razones anteriores, el Juzgado **INADMITE** la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que la subsane, so pena de RECHAZARLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado electrónico N°. 128 de fecha 02/08/2021.



CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA